

NUMERO 3448.

Junio 1º de 1850.—Circular.—Los jueces de lo civil y el de Distrito de esta ciudad, deben asesorar al jefe de la Plana Mayor, en los asuntos que expresa.

Teniendo en consideracion el Excmo. Sr. presidente, que por la ley de 30 de Abril del año próximo pasado fueron suprimidos los asesores militares, y que éstos se sustituyeron con los jueces de Distrito, y á su vez con los de lo civil de esta capital, S. E. se ha servido disponer que las consultas que se ofrezcan al jefe de la Plana Mayor del ejército en algunas sumarias sobre mala versacion de caudales, ó acerca de algunos puntos de derecho, se entiendan comprendidas en el artículo 6º de la expresada ley, siendo, por consecuencia, obligacion de los cinco jueces de lo civil y del Distrito de esta ciudad, asesorar á dicho jefe en los asuntos de la naturaleza indicada, pues aunque en aquel artículo no se hace una mencion especial de la Plana Mayor, es indudable que está contenida en su espíritu, porque se halla en el mismo caso que las direcciones de artillería é ingenieros.

Lo que de órden suprema comunico á vd. para su cumplimiento, en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1850.—Castañeda.

NUMERO 3449.

Junio 2 de 1849.—Circular.—Los buques extranjeros que conduzcan pasajeros, no pueden tocar más que un solo puerto.

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S., fecha 19 del último Febrero, en que traslada el que le dirigió el administrador de la aduana marítima de Mazatlán, contraído á participar que fondó allí la fragata peruana "América," en lastre, conduciendo pasajeros para aquel

puerto y el de San Blas; y S. E., de conformidad con lo que V. S. propone, ha tenido á bien acordar prevenga V. S. á las aduanas marítimas, por regla general, que los buques extranjeros no pueden arribar á los puertos, procediendo directamente del extranjero, sino en los casos previstos en el arancel; y que los que conduzcan pasajeros los desembarquen todos en un puerto, sin tocar en otro de la República, pues eso está reservado solo á los buques nacionales, de cuyas embarcaciones deben usar dichos pasajeros, una vez que desembarquen, si quisieren continuar su viaje por mar; entendiéndose lo dicho respecto de los buques que no sean de la línea de paquetes vapores, á los cuales se tienen hechas concesiones particulares.

Dígolo á V. E. de órden suprema, para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1850.—Gutierrez.

NUMERO 3450.

Junio 2 de 1850.—Circular.—Que los resguardos extiendan su vigilancia hasta donde les sea posible.

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S., fecha de Abril último, en que traslada la consulta que hace la aduana marítima de Matamoros, sobre si puede enviar su resguardo al territorio de la de Camargo, que le estaba subalterna, á fin de vigilar el contrabando; y S. E., de conformidad con lo consultado por V. S., ha tenido á bien acordar, por regla general, que los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas envíen sus resguardos y extiendan su vigilancia cuanto les sea posible y les sugiera su celo, unas en el territorio de otras, con la sola calidad de que las aprehensiones que hagan los celadores ó vigilantes, se lleven al administrador del territorio, para que entienda en el comiso y demas efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1850.—Gutierrez.

NUMERO 3451.

Junio 5 de 1850.—Circular.—Están comprendidos en las excepciones del arancel, los chaquetones de punto de lana.

De conformidad con lo informado por esa direccion y por la junta consultiva de aranceles el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se entregue á D. Luis S. Hargous, del comercio de Veracruz, las doce docenas de chaquetones de punto de lana, venidos á su consignacion en la barca francesa "Cecilia," por considerar que dichas chaquetas están comprendidas en las excepciones que establece el artículo 29 del arancel vigente, lo cual S. E. dispone se observe por regla general.

Lo que de suprema órden comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1850.—Gutierrez.

NUMERO 3452.

Junio 8 de 1850.—Circular.—Se dé accion de gracias al Todopoderoso, por medio de una solemne funcion eclesiástica, por haberse restablecido el Sr. Pio IX en el sòlito pontificio.

Excmo. Sr.—Por la correspondencia de nuestro encargado de negocios en Roma, llegada ayer a esta ciudad, ha tenido el Excmo. Sr. presidente la muy grata complacencia de saber que su santidad el sumo pontífice Pio IX ha hecho su entrada solemne en Roma. Acontecimiento tan plausible para los pueblos católicos que no pueden menos que interesarse en la suerte de la cabeza visible de la Iglesia, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente sea comunicado á V. E. sin pérdida de momento.

Dispone asimismo el Excmo. Sr. presidente, que poniéndose V. E. de acuerdo

con la principal autoridad eclesiástica de ese Estado se verifique solemnemente una funcion eclesiástica de accion de gracias al Todopoderoso, por la proteccion concedida á su Iglesia.

Con este motivo protesto á V. E. mis consideraciones.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1850.—Lacunza.

NUMERO 3453.

Junio 14 de 1850.—Reglamento de conducta de caudales.

El Excmo. Sr. presidente de la República ha tomado en consideracion los perjuicios que pueden irrogarse al erario federal y al comercio, por faltas de reglas que fijen el tiempo y requisitos legales para la salida de las conductas. Al saber los comerciantes las épocas fijas en que los caudales deben conducirse á los puertos, arreglarán sus cálculos con la precision que tanto interesa á sus giros y especulaciones, y los empleados públicos tendrán una norma para sus procedimientos oficiales. Por tales consideraciones, reglamentando el artículo 12 de la ley de 24 de Noviembre último, en virtud de la segunda de las atribuciones que el artículo 110 de la Constitucion confiere al ejecutivo, el Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido acordar el siguiente

REGLAMENTO DE CONDUCTAS.

Art. 1. A mediados de los meses de Enero, Abril, Junio y Octubre, saldrán permanentemente conductas de México á Veracruz. Los primeros dias de dichos meses saldrán tambien conductas de Guanajuato á México, para que con oportunidad puedan los caudales continuar á Veracruz.

Art. 2. Las conductas de Zacatecas y Guanajuato, saldrán de dichos puntos con direccion á San Luis Potosí, los mismos

días que fija el artículo anterior, para la salida de conductas de Guanajuato á Mexico. Reunidos los caudales en San Luis, saldrán para Santa Anna de Tamaulipas del 6 al 7 de los meses expresados en el referido artículo.

Art. 3. Los caudales que quieran remitirse á Matamoros y Camargo, se situarán en Monterey, capital del Estado de Nuevo Leon, de donde saldrán conductas los primeros dias de Enero, Mayo y Setiembre, fijados oportunamente por la comisaría general.

Art. 4. En los mismos períodos y con las propias circunstancias, saldrán conductas de Guadalajara para el puerto de San Blas.

Art. 5. Tambien en los períodos dichos, en caso de haber caudales, saldrán conductas de Durango para el puerto de Mazatlán; fijando la Comisaría general de Durango el dia preciso, segun las circunstancias, y le avisará previamente al comercio.

Art. 6. Dos veces al año, en los primeros dias de Enero y Julio, saldrán de las ciudades del Rosario y Ures, conductas en caso de haber caudales, del Rosario con direccion á Mazatlán, y de Ures con direccion á Guaymas. Las Comisarias generales de Sinaloa y Sonora, fijarán los dias, segun se ha dicho en los arts. anteriores.

Art. 7. El comisario general de Chihuahua, cuando haya reunido caudales, fijará la salida de conductas para la aduana fronteriza del paso del Norte, cuidando de que dichas conductas salgan dos, ó á lo más tres veces al año.

Art. 8. Todas las referidas conductas serán custodiadas con escolta, sin que éstas puedan exigir premio ni gratificacion fuera de los sueldos que se les ministren.

Art. 9. Las conductas caminarán bajo la custodia y órdenes inmediatas del jefe de la escolta, quien será responsable al gobierno por las faltas que cometan contra las reglas de Ordenanza, y demas leyes é instrucciones particulares que reciba en cada caso, de sus superiores.

Art. 10. Antes de salir una conducta, los comandantes generales prevendrán á los comandantes de destacamento, ó fuerzas situadas en el camino y sus inmediaciones, redoblen su vigilancia para la seguridad de la expresada conducta, dando cuenta inmediatamente al jefe de la escolta, de cualquiera novedad que observen, y de las providencias que haya tomado en consecuencia.

Art. 11. A los conductores se les permitirá que lleven para gastos, cantidades que no puedan pasar, á lo más, del valor del de los fletes.

Art. 12. Todas las personas que dirijan dinero á los puertos, sea en conductas ó de cualquiera otro modo, ocurrirán: en Mexico, á la Tesorería general; y en las capitales de los Estados, á las Comisarias; donde no haya comisarias, á las subcomisarias, y á falta de éstas á las administraciones de correos, en cuyas oficinas presentarán por duplicado, manifestacion del dinero que remiten, cantidad y especie de moneda en que lo verifican, con las marcas y números de los bultos en que vaya.

Art. 13. En una de las expresadas manifestaciones que será la que se entregue á los interesados, para que les sirva de guía, pondrán los jefes respectivos el "presentado," segun el modelo núm. 1, y fijarán un plazo amplio y prudente, para que la aduana marítima donde se dirijen, certifique, segun el modelo núm. 2, haber pagado el derecho de circulacion. Este documento hará veces de tornaguía.

Art. 14. En el otro ejemplar de la manifestacion caucionarán los interesados, que si en el plazo prefijado no presentan la certificacion de la aduana marítima, segun se expresa en el artículo anterior, satisfarán en la tesorería, comisaría, subcomisaría ó administracion de correos respectiva, el referido derecho de circulacion, y además, el de exportacion, pues en tales casos es fuera de duda que la moneda sale para el exterior, fraudulentamente.

Art. 15. Todas las dichas oficinas remi-

tirán al Ministerio de Hacienda y á la Tesorería general, una relacion de las citadas manifestaciones, expresando el término que hayan señalado para presentar las certificaciones de las aduanas marítimas. Oportunamente avisarán tambien al mismo Ministerio y á la expresada Tesorería, si han recibido estos documentos, y los cobros que por su falta hubieren ejecutado.

Art. 16. Las referidas oficinas remitirán copia de las relaciones de que habla el antecedente artículo, á las aduanas marítimas ó fronterizas, para donde vaya dirigido el dinero, con objeto de que éstas, comparando las relaciones con las manifestaciones que deben llevar los interesados, segun lo establecido en el art. 12, puedan advertir desde luego si ha habido ó no fraude. Dichas aduanas remitirán á la direccion general del ramo y á la Tesorería general, noticia de los caudales que lleguen en conductas, y derechos que causen.

Art. 17. Ni las aduanas de los Estados, ni las autoridades políticas, ni ninguna otra persona ó corporacion, pueden librar pases, guías certificaciones, ni documento alguno para introducir moneda á los puertos. La que se introduzca sin la manifestacion de que tratan los artículos 12 y 13 de este reglamento, anotado por los ministros de la Tesorería general en Mexico, comisarios en las capitales de los Estados, subcomisarios, donde los hubiere, ó administradores de correos, á falta de los antedichos, caerá en la pena de comiso.

Art. 18. Queda prohibido á los comisarios y demas empleados de que habla el presente reglamento, expedir certificaciones para puntos que no sean los mismos puertos habilitados. Cuando á los administradores de las aduanas ó receptores de rentas de los Estados se les piden pases ó guías, para conducir moneda ó metales preciosos á poblaciones inmediatas á los puertos, costas ó fronteras, se les encarga y recomienda lo participen á los comisarios, subcomisarios ó administradores de cor-

reos, con objeto de que éstos lo comuniquen á las aduanas marítimas ó fronterizas inmediatas, para que redoblen su celo y vigilancia en persecucion del fraude.

Art. 19. Todas las prevenciones anteriores, respecto de conductas y documentos con que debe introducirse el dinero y metales preciosos á los puertos marítimos, es aplicable á las aduanas de frontera, mediante á que obran los mismos fundamentos, y á que éstas se consideran puertos para todos los efectos legales.

México, Junio 14 de 1850.—Gutierrez,

MODELO NUMERO 1.

Presentada en (la Tesorería general, comisaría, subcomisaría ó administracion de correos de...)

Se señala para presentar la certificacion de la aduana marítima de... en que conste haberse pagado el derecho de circulacion, el plazo de... dias.

Fecha y firma.

MODELO NUMERO 2.

El administrador de la aduana marítima ó fronteriza de...

Certifico: que se ha satisfecho en esta aduana el derecho de circulacion que corresponde al dinero de que trata la manifestacion precedente.

Fecha y firma.

NUMERO 3454.

Junio 18 de 1850.—Decreto.—Adicion á la convocatoria á sesiones extraordinarias.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el consejo de

gobierno, en sesion de ayer, acordó la siguiente adicion á la convocatoria á sesiones extraordinarias.

El consejo, en virtud de la atribucion que le concede la Constitucion en el artículo 116, acuerda lo siguiente:

Ademas de los asuntos señalados en el decreto de convocatoria publicado en 25 de Mayo último, el congreso general se ocupará de los siguientes:

1º De revisar, miéntras no queden resueltos los demas asuntos señalados en el expresado decreto, los de las legislaturas de los Estados que el gobierno recomiende al congreso para este fin, ó que el senado pida para el propio objeto, y sean de interes general.

2º De las iniciativas que tengan por objeto la seguridad de la frontera de la Republica, respecto de la guerra con las tribus salvajes.

3º De los acuerdos pendientes en revision, sobre nombramiento de ministros propietarios para llenar las vacantes que hay en la Corte Suprema de Justicia, y arreglo de tribunales.—*Pedro Ramirez*, consejero presidente.—*Manuel Robredo*, consejero secretario.—*Ignacio Reyes*, consejero secretario.

Y habiendo decretado que el acuerdo del consejo se reduzca á formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Junio de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1850.—*Lacunza*.

NUMERO 3455.

Junio 23 de 1850.—*Tratado*.—*El celebrado por los plenipotenciarios de México y los Estados-Unidos del Norte, para la comunicacion interoceánica por el istmo de Tehuantepec.* (1)

La República de México, y los Estados Unidos de América, convencidos de las ventajas que debe proporcionar á ambas naciones la construccion por medio de una compañía, de un tránsito por el istmo de Tehuantepec, con el fin de facilitar la comunicacion entre los océanos Pacífico y Atlántico, han creido conveniente proteger dicha comunicacion; y con tal designio, el Excmo. Sr. presidente de la República de México ha autorizado ampliamente al Sr. D. Manuel Gómez Pedraza; y el presidente de los Estados Unidos de América ha conferido plenos poderes al honorable Roberto Letcher, acreditado como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos, cerca del gobierno mexicano; y dichos plenipotenciarios, despues de haber cangeado sus respectivos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1. El individuo á quien el gobierno de México haya concedido, ó en lo futuro pueda conceder privilegio para construir camino ferrocarril ó canal, que atraviesando el istmo de Tehuantepec, comunique los océanos Atlántico y Pacífico, y todos los empleados en los trabajos de construccion, serán protegidos en sus personas y propiedades desde el principio hasta el completo de la obra, y durante el tiempo del privilegio.

2. En cualquiera caso que el gobierno de México no pudiese prestar por sí solo dicha proteccion, los Estados Unidos del Norte le auxiliarán con fuerzas militares de mar ó tierra, para hacerla efectiva; y el presente tratado tiene por objeto formar

1 No fué ratificado por el congreso.

una alianza defensiva entre ambas naciones, que garantice la proteccion de la obra.

3. Cualquiera de las partes contratantes, para realizar la dicha proteccion, podrá emplear, con las restricciones ó modificaciones que adelante se expresan, la fuerza militar ó naval que juzgue necesaria, cuya fuerza, si fuere de los Estados Unidos del Norte, será hospitalariamente recibida en los puertos del istmo, y se le permitirá ocupar la línea de la obra, ó la parte de ella que se crea conveniente.

4. Los Estados Unidos del Norte prestarán este auxilio en el solo caso de que para ello serán requeridos por el gobierno mexicano, bien sea por el ministro de Relaciones de México, ó en el evento de interrupcion de comunicaciones entre ambos gobiernos, ó requerimiento del ministro plenipotenciario de México, cerca del gobierno de los Estados Unidos del Norte, ó el de su comisionado, especialmente autorizado para este objeto, y residente en el local de la obra que se construya. El auxilio se prestará en el modo y términos, y por solo el tiempo que el requerente señale. En ningun caso este auxilio podrá emplearse contra los funcionarios de México, pues á éstos se les compelará al cumplimiento de sus obligaciones por su propio gobierno.

5. En cualquiera diferencia que ocurriere entre el gobierno de México y los empresarios, sea el actual ó los futuros, que pueda importar la pérdida del derecho al privilegio, se formará por la parte quejosa una exposicion de sus pretensiones y motivos, y otra semejante por la otra parte, y ambas exposiciones pasarán á dos árbitros que no tengan investidura ni comision diplomática, y que residan en territorio mexicano. Uno de estos árbitros será nombrado por los tenedores del privilegio, y el otro por el gobierno de México; y ambos á dos, en caso de discordia, nombrarán un tercero con las calidades exigidas; y el fallo de los árbitros no tendrá apelacion ni recurso

alguno. De cualquiera otra cuestion conocerán los tribunales mexicanos.

6. Si de la decision de los árbitros resultare la pérdida del privilegio, éste será vendido en pública subasta, con las condiciones que el gobierno mexicano imponga, dándose noticia al público, tres meses por lo ménos ántes del remate, por medio de una publicacion en dos de los principales periódicos de México y Washington. La venta se hará por un comisionado que nombren los árbitros: el importe de la venta se aplicará á los concesionarios que perdieren el privilegio, deducidos todos los gastos del juicio y de la venta al gobierno mexicano: se pagará en México solo la alcabala legal; el comisionado afianzará su manejo.

7. Ningun gobierno ni corporacion extranjera podrán adquirir el privilegio, que solo individuos particulares podrán comprar, y los compradores quedarán obligados á proseguir la obra hasta su terminacion, y á cumplir las condiciones requeridas por el gobierno de México, de los concesionarios cuyos derechos se hayan enajenado, ó cualesquiera otras condiciones que el mismo gobierno podrá legalmente imponer.

8. Las contribuciones ó peajes que se impongan á los ciudadanos, oficiales y propiedades de los Estados Unidos del Norte, serán los mismos, y no más altos que los impuestos á los oficiales, ciudadanos y propiedades de los Estados Unidos Mexicanos. Mas todos los productos del suelo ó de la industria de México, disfrutarán del paso por un quinto ménos de los de igual clase de los Estados Unidos del Norte.

9. Queda convenido que el gobierno de México tendrá plena facultad para conceder los mismos privilegios, pero no mayores que los que aquí se extipulan en beneficio suyo y de los Estados Unidos, á alguna ó algunas de las naciones comerciantes del mundo, ó los ciudadanos ó súbditos de éstas, si así lo juzgare conveniente. Pero siendo estos privilegios una compensacion